

ANEXO V
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

Remitirse al Estudio de Impacto Ambiental entregado en versión CD con las Bases.

CLÁUSULAS ADICIONALES AL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN DEL TRAMO ANCÓN-HUACHO-PATIVILCA DE LA CARRETERA PANAMERICANA NORTE A SER SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES Y NORVIAL S.A.

I. ANTECEDENTES

Primera.- Con fecha 24 de mayo de 2002 fue adjudicada la Buena Pro de la Licitación Pública Especial Internacional para la entrega en Concesión para la Construcción y Explotación del Tramo, Ancón-Huacho-Pativilca de la Carretera Panamericana Norte, convocada por el Comité Especial de Infraestructura y Servicios Públicos, al Consorcio Concesión Vial, el que a la Fecha de Cierre ha constituido la sociedad NORVIAL S.A., la cual suscribirá tanto el Contrato de Concesión como las presentes cláusulas adicionales.

Segunda.- Las Partes han acordado agregar las siguientes cláusulas a fin de modificar algunos términos y contenidos del Contrato a fin de precisarlos.

II. MODIFICACIONES AL CONTRATO

En mérito del presente documento se acuerda modificar las cláusulas 1, 3.3.e.i., 3.3.k., 8.17.a., 8.19., 9.9. y 10.2. e incluir la cláusula 8.17.e. en el texto del Contrato, conforme se indica a continuación:

2.1 Modificación a la Cláusula 1

Modificar la Cláusula 1 en el extremo de la definición de Socio Estratégico quedando esta redactada de la siguiente manera:

Socio Estratégico: Son aquellos accionistas o participacionistas de la SOCIEDAD CONCESIONARIA que individualmente o en conjunto si se trata de Consorcio cumplieron con los requisitos técnico-económicos y financieros necesarios para ser nombrado Participante Precalificado durante el procedimiento licitatorio y que habiendo obtenido la Buena Pro de la Licitación es titular de la Participación Mínima en la SOCIEDAD CONCESIONARIA según la declaración contenida en el Sobre N° 1. En el caso de Consorcio, la Participación Mínima podrá distribuirse entre quienes lo integran, sin necesidad de constituir una nueva persona jurídica.

2.2 Modificación a la Cláusula 3.3.e.i.

Modificar la Cláusula 3.3.e.i., la cual queda redactada del modo siguiente:

3.3.e.i. Una restricción a la libre transferencia, disposición o gravamen de acciones o participaciones que representen el 35% de Participación Mínima del Socio Estratégico, que limite toda transferencia, disposición o gravamen de éstas a terceros o a otros socios distintos de los que conforman el Socio Estratégico, de conformidad con lo establecido en el párrafo siguiente, hasta el quinto año de la Concesión, salvo por lo

previsto en el literal c) de la cláusula 9.5. respecto de la posibilidad de gravar la Participación Mínima desde el inicio de la Concesión con la finalidad de obtener financiamiento. A partir de dicha fecha el Socio Estratégico podrá transferir, disponer o gravar dichas acciones o participaciones previa aprobación del CONCEDENTE, con opinión del SUPERVISOR.

Las transferencias de la Participación Mínima entre quienes integren el Socio Estratégico deberán contar con la aprobación previa y por escrito del CONCEDENTE, con opinión del SUPERVISOR y deberán necesariamente mantener las condiciones establecidas como requisitos técnicos y financieros para la precalificación en la Licitación Pública Internacional para entrega en Concesión del Tramo Ancón-Huacho-Pativilca.

2.3. Modificación de la Cláusula 3.3.k.

3.3.k. La SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá acreditar haber constituido el fondo de fideicomiso y haber depositado en el mismo el importe de US\$ 3 500 000,00 (Tres Millones Quinientos Mil con 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) para que sea exclusivamente destinado a:

- (i) Durante el desarrollo de las adquisiciones y expropiaciones, y hasta que éstas culminen el fondo tendrá como Fideicomisarios a la misma SOCIEDAD CONCESIONARIA y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones quien actuará mediante la dependencia y el representante de ésta que se designe mediante Resolución Ministerial, y los fondos serán utilizados para atender los gastos necesarios para la afectación y adquisición de los predios comprendidos en el Derecho de Vía, incluyendo los gastos notariales y registrales, el impuesto de alcabala, así como los gastos judiciales en caso de expropiación. En esta etapa, corresponderá al Ministerio de Transportes y Comunicaciones y a la SOCIEDAD CONCESIONARIA el dar las órdenes de pago correspondientes a la entidad fiduciaria.
- (ii) Luego de realizadas las expropiaciones y en la medida que aún existan fondos en el fideicomiso, el fondo tendrá como Fideicomisarios a la misma SOCIEDAD CONCESIONARIA y al SUPERVISOR, quien actuará a través del funcionario que designe al efecto, y los fondos quedarán afectados única y exclusivamente en garantía del pago de la Garantía Tarifaria. En tal sentido, corresponderá a la SOCIEDAD CONCESIONARIA solicitar a la entidad fiduciaria el pago de dicha Garantía Tarifaria, en los casos que corresponda conforme a este Contrato y luego de presentar una liquidación a la entidad fiduciaria en la que se aprecie tanto la necesidad de aplicar la Garantía Tarifaria como que, antes de recurrir a los fondos fideicometidos, se ha aplicado dicha Garantía Tarifaria con cargo a la Retribución debida al CONCEDENTE.

Los gastos que se generen relacionados con la adquisición y/o expropiación de los predios serán pagados con cargo al fideicomiso.

Será de cargo de la SOCIEDAD CONCESIONARIA la retribución del Fiduciario.

2.4. Modificación a la Cláusula 8.17. a.

Se modifica la cláusula 8.17.a. al texto del Contrato en los siguientes términos:

8.17.a. A partir de la Toma de Posesión de los Bienes de la Concesión a que se refiere la Cláusula 5.2, y hasta la aprobación de la culminación de las obras de la primera etapa, la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá cobrar por concepto de Tarifa máxima aquella que se encuentre fijada en el siguiente cronograma:

Diciembre 2002	S/. 2.97 por peaje más IGV y otros aportes de ley
1° de Abril 2003	S/. 3.81 por peaje más IGV y otros aportes de ley
1° de Octubre 2003	S/. 4.66 por peaje más IGV y otros aportes de ley

Aprobada la culminación de las obras de la primera etapa, la SOCIEDAD CONCESIONARIA cobrará la Tarifa señalada en los incisos b) y c) del presente artículo.

2.5. Inclusión de la cláusula 8.17.e.

Se incluye la cláusula 8.17.e. al texto del Contrato en los siguientes términos:

8.17.e. Los incrementos y reajustes de Peajes referidos en el literal a) de la presente cláusula serán realizados por la SOCIEDAD CONCESIONARIA una vez que se autorice el incremento para el tramo Ancón - Huacho – Pativilca, mediante la emisión de una norma del rango que corresponda.

2.6. Modificación a la Cláusula 8.19

8.19.- La SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá pagar al SUPERVISOR -de conformidad con lo establecido en el artículo 7 numeral 7.1. literal i) de la Ley N° 26917- una Retribución que para efectos del presente Contrato se denominará FONDO VIAL, ascendente al 5.50 % de sus ingresos mensuales por concepto de Peaje. EL SUPERVISOR deberá transferir dicho pago a EL CONCEDENTE dentro de los cinco (5) Días siguientes de su recepción, a efectos de que sea depositada en la cuenta que este designe. A tal efecto, la SOCIEDAD CONCESIONARIA realizará pagos a cuenta mensuales, dentro de los 7 (siete) primeros Días del mes siguiente al que es materia de pago.

El pago de la Retribución, de cargo de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, será exigible desde el inicio de la Concesión.

2.7. Modificación a la Cláusula 9.9.

Se modifica el primer párrafo de la Cláusula 9.9., de la siguiente forma:

9.9. EL CONCEDENTE se obliga a reconocer y pagar a la SOCIEDAD CONCESIONARIA la diferencia tarifaria que corresponda en los siguientes casos: (i) que no se haya emitido la norma del rango que corresponda autorizando el aumento del Peaje en el Tramo Ancón – Huacho – Pativilca de la carretera Panamericana Norte, de acuerdo a lo señalado en el artículo 8.17.e., en la fecha prevista para realizar el aumento establecido en el presente Contrato; o (ii) que cualquier entidad pública no permita a la SOCIEDAD CONCESIONARIA el cobro de la tarifa conforme a lo estipulado en este Contrato,

Además, se modifica el tercer párrafo de la Cláusula 9.9., de la siguiente forma:

La SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá descontar el valor de la diferencia de peajes (Dp) del pago de la Retribución a EL CONCEDENTE. En caso los recursos no sean suficientes, se aplicará los fondos existentes en el fideicomiso previsto en la cláusula 3.3.k. de este Contrato. Si luego de ello aún existiera un saldo a favor de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, EL CONCEDENTE pagará la diferencia mediante un pago directo con interés a una tasa Libor a 180 días más 3 puntos porcentuales contados a partir del primer día calendario del mes siguiente de efectuada la liquidación correspondiente a la que hace referencia el segundo párrafo de esta cláusula, dentro de un plazo no mayor a seis (6) meses de iniciado el siguiente ejercicio presupuestal

2.8. Modificación a la Cláusula 10.2.

Se modifica el último párrafo del literal d) de la cláusula 10.2, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

La presente póliza podrá tener como endosatario o asegurado adicional de la póliza a los acreedores permitidos, previa aprobación del SUPERVISOR.

La presente póliza deberá incluir una cláusula en la que se establezca que los fondos producto de la indemnización por cualquier siniestro deberán ser destinados necesariamente a la reparación de los daños causados por el siniestro.

Se modifica el último párrafo del literal e) de la cláusula 10.2, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

La presente póliza podrá tener como endosatario o asegurado adicional de la póliza a los acreedores permitidos, previa aprobación del SUPERVISOR.

La presente póliza deberá incluir una cláusula en la que se establezca que los fondos producto de la indemnización por cualquier siniestro deberán ser destinados necesariamente a la reparación de los daños causados por el siniestro.

Se modifica el literal f) de la Cláusula 10.2., el cual quedará redactada en los siguientes términos:

- f) **Pólizas de Operación.-** La SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá contratar pólizas por un valor mínimo del 15% de la Inversión Proyectada Referencial que cubra los bienes reversibles (construcciones, obras, entre otros) que son entregados a la SOCIEDAD CONCESIONARIA en la Fecha de Cierre, en tanto no se encuentren cubiertos por la Póliza de Obras Civiles Terminadas establecidas en el literal precedente.

La presente póliza podrá tener como endosatario o asegurado adicional de la póliza a los acreedores permitidos, previa aprobación del SUPERVISOR.

La presente póliza deberá incluir una cláusula en la que se establezca que los fondos producto de la indemnización por cualquier siniestro deberán ser destinados necesariamente a la reparación de los daños causados por el siniestro.

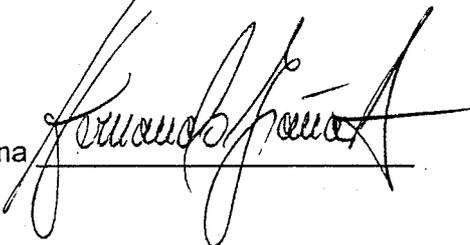
III. VIGENCIA DE LAS CLÁUSULAS ADICIONALES AL CONTRATO

El presente instrumento entrará en vigencia desde la fecha de su suscripción por las Partes intervinientes.

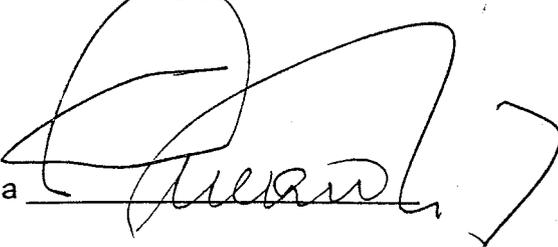
En señal de conformidad con todos y cada uno de sus términos, se suscribe el presente instrumento, a los quince días del mes de enero de 2003, en cuatro ejemplares con el mismo contenido e igual valor que corresponden al CONCEDENTE, al SUPERVISOR y a la SOCIEDAD CONCESIONARIA, mientras que el cuarto ejemplar es entregado al Notario Público a fin que se sirva insertarlo en la Escritura Pública correspondiente al Contrato de Concesión, cuidando de que estas Cláusulas Adicionales también se inserten en los partes que deberá remitir al Registro Público correspondiente.

Por NORVIAL S.A, actuando en calidad de representantes legales.:

HERNANDO GRAÑA ACUÑA

Firma 

GONZALO FERRARO REY

Firma 

Por el MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, actuando en representación del Concedente:

ALBERTO SANABRIA ORTIZ, Vice Ministro de Transportes

Firma 